

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina la dieta mensual que recibirán los Consejeros Distritales con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.**

**Antecedentes:**

- I. El 13 de junio de 2002, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General), aprobó el Acuerdo ACU-43-02, por el que se determinó la división del territorio del Distrito Federal en 40 Distritos Electorales Uninominales.
  
- II. El 15 de febrero de 2012, por Acuerdo ACU-23-12, el Consejo General aprobó la división del territorio del Distrito Federal en 40 Distritos Electorales Uninominales locales para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) por el principio de mayoría relativa, la cual aplicará para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de julio de 2011.

La redistribución realizada en dicho Acuerdo, impactó la división geográfica del Distrito Federal en las demarcaciones territoriales de determinadas delegaciones, conforme a las hipótesis siguientes:

- a) Delegaciones cuya integración distrital se conserva, así como la clave distrital: Azcapotzalco; Magdalena Contreras; Milpa Alta; Tláhuac; Xochimilco.
  
- b) Delegaciones cuya integración distrital se conserva, pero la clave distrital cambia: Cuauhtémoc; Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza.

c) Delegaciones cuya integración distrital cambio: Coyoacán; Cuajimalpa de Morelos; Gustavo A. Madero; Iztacalco; Iztapalapa; Álvaro Obregón; Tlalpan, y Benito Juárez.

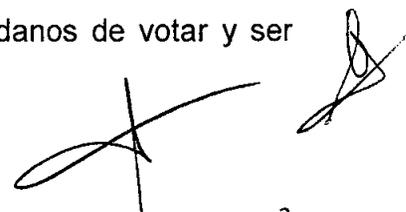
- III. El 23 de mayo de 2013, el Consejo General, mediante Acuerdo ACU-020-13, aprobó la modificación del diverso ACU-43-02 de 13 de junio de 2002 y los ajustes al marco geográfico electoral por adecuación de límites delegacionales.
- IV. El 20 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG48/2014, mediante el cual determinó que no estaba en posibilidad de realizar las actividades necesarias para efectuar cambios en la demarcación geográfica actual en las entidades federativas con proceso local 2014-2015, ello atendiendo a los plazos que contempla la reforma legal; así como que en el caso de las entidades federativas que con anterioridad a la reforma hayan aprobado una nueva demarcación de los distritos electorales, como es el caso del Distrito Federal, ésta pueda ser utilizada en el aludido proceso electoral.

**Considerando:**

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 3, inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 127, párrafo primero, numeral 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), así como 15, 16, 17 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).



2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero del Código, las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto garantizar que en el Distrito Federal se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
4. Que atento al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que según lo dispuesto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero, y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
6. Que en términos de lo previsto en el artículo 9 del Código, la democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines:
  - Garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados;



- Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de los ciudadanos;
  - Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
  - Impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas; Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos;
  - Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;
  - Favorecer la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados en la solución de los problemas de la Ciudad, y
  - Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el propio Código.
7. Que de acuerdo con los artículos 2, 11, 13 y 14 del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, mediante voto universal, libre, secreto y directo, conforme a la temporalidad y ámbito territorial siguiente:
- Los Diputados a la Asamblea Legislativa, serán electos cada tres años: 40 por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal, y 26 mediante el sistema de representación proporcional, a través de listas votadas e integradas conforme al



4

Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.

- Los Jefes Delegacionales, se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados, en cada una de las respectivas Demarcaciones en que está dividido el Distrito Federal.

8. Que en observancia de los artículos 15 y 17 del Código, el Instituto Electoral, siendo autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Distrito Federal, se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales de la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código.

9. - Que el artículo 20, fracción IX del Código, prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, conforme a la normatividad en la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

10. Que conforme a los artículos 21, fracciones I y VI, 25 párrafo primero, y 95 del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura con diversos órganos, entre los que se encuentran el Consejo General y los Consejos Distritales.

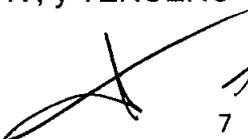
11. Que según lo previsto por los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; así como 21, fracción I, y 25, párrafos primero y segundo del Código; el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, y un representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Adicionalmente, tal y como

dispone el artículo 25, párrafo segundo del Código, en las sesiones que celebre el Consejo General, participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado representando a cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

12. Que el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
13. Que en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción XXI del Código, es facultad del Consejo General formular, en su caso, la propuesta de la división del territorio del Distrito Federal en Distritos Electorales uninominales locales y proponer, dentro de cada uno, el domicilio que les servirá de cabecera, para remitirlo a la consideración del Instituto Nacional.
14. Que según lo establecen los artículos 91, párrafo primero, 92, fracción I, y 97 del Código, en cada uno de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto Electoral contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital, entre cuyos integrantes se encuentra un Coordinador Distrital, quien funge como Consejero Presidente durante los procesos electorales.
15. Que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 95, 96, y 102 del Código, los Consejos Distritales son órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda, cuyas decisiones se toman por mayoría de votos. Se integran por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho

a voz y voto, el Secretario del Consejo, y los representantes tanto de los Partidos Políticos como de los Candidatos Independientes designados ante el Consejo Distrital, únicamente con derecho a voz. Asimismo para la elección de Jefes Delegacionales, el Consejo General designará a los Consejos Distritales que fungirán como Cabecera de Delegación, tomando como base los Distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate.

16. Que en términos de lo previsto en el artículo 97, párrafo segundo del Código, el Consejo General designará a seis Consejeros Electorales Distritales para actuar en dos procesos electorales ordinarios, conforme a la convocatoria que al efecto emita, a fin de que los ciudadanos y ciudadanas que consideren cumplir los requisitos previstos para cumplir el cargo de Consejero Distrital, participen en el proceso de selección respectivo, que estará a cargo de una Comisión Provisional.
17. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 del Código, corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, convocar por escrito a la sesión de instalación, durante la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria, luego de haberse declarado el inicio del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.
18. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el propio Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica, entre otros, de Diputados y Jefes Delegacionales.
19. Que por única ocasión, el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 dio inicio la primera semana del mes de octubre de 2014, en atención a lo establecido en atención a los artículos 277, párrafos primero y segundo, fracción IV, y TERCERO



7

Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de junio de 2014, y concluirá una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

20. Que el Consejo General, en sesión pública de 7 de octubre de 2014, dio inicio al Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal 2014-2015, con la aprobación de la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en dicho proceso electoral, a efecto de elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el 7 de junio de 2015.
21. Que en términos del artículo 6, fracción V del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto, los Consejeros Distritales tendrán, entre otros derechos, el de recibir la dieta mensual que corresponda por la asistencia a las sesiones, reuniones de trabajo y recorridos que realicen en su Consejo Distrital, de acuerdo a lo que autorice el Consejo General para cada proceso electoral.
22. Que en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 se contempla la cantidad neta de cuatro salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, como dieta mensual que recibirán los Consejeros Electorales Distritales.
23. Que el 28 de noviembre de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México (Ley de Unidad de Cuenta), y en su artículo 2° se definió dicha Unidad como "El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos

de pago y montos de referencia, previsto en las normas locales vigentes del Distrito Federal.”

24. Que conforme a lo dispuesto en los artículos TERCERO y CUARTO TRANSITORIOS del Decreto citado en el considerando anterior, las referencias que se hagan al salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Medida de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del mismo, cuyo valor será el que se determine en la Ley de Ingresos del Distrito Federal del ejercicio fiscal 2015 (Ley de Ingresos).
25. Que en términos de lo previsto en el artículo QUINTO TRANSITORIO del mismo Decreto, las instancias que integran los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, así como los órganos autónomos, como lo es este Instituto Electoral, deberán tomar las medidas necesarias para sustituir, en el ámbito de su competencia, las referencias al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por la de Unidad de Medida de la Ciudad de México, cuyo valor es de \$69.95 (Sesenta y nueve pesos 95/100 M.N.), según el artículo 9 de la Ley de Ingresos.
26. Que lo anterior es así, toda vez que las disposiciones normativas citadas en los considerandos precedentes, son de orden público e interés general en términos del artículo 1° de la Ley de Unidad de Cuenta, y este Instituto al ser una autoridad administrativa electoral, cuya competencia se encuentra limitada al ámbito del Distrito Federal, debe sujetarse a las leyes emitidas por la Asamblea Legislativa, en apego al principio de legalidad que rige el debido cumplimiento de sus funciones. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave P. IJ. 14412005, cuyo rubro es "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, ha sostenido que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas

en la ley. En consecuencia, este órgano superior de dirección toma en consideración la citada ley para efectos del cálculo de la dieta mensual de los Consejeros Distritales, en razón de que la disposición contenida en la misma tiene plena eficacia y vigencia en el Distrito Federal.

27. Que con base en lo expuesto, la cantidad neta de cuatro Unidades de Cuenta mensuales de la Ciudad de México, que como dieta mensual recibirán los Consejeros Distritales, equivale a \$8,394.00 (ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 120, párrafo segundo, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo, y 127, párrafo primero, numeral 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción VIII, 2, párrafo primero, 3, párrafos primero, segundo y tercero, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, fracciones I y II, 20, fracción IX, 21, fracciones I y VI, 25, párrafos primero y segundo, 32, párrafos primero, segundo y tercero, 35, fracción XXI, 91, párrafo primero, 92, fracción I, 95, 96, 97, 102, 103, 274 y 277, párrafos primero y segundo, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1°, 2°, TERCERO, CUARTO y QUINTO TRANSITORIOS de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México; y 6, fracción V del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

#### **A c u e r d o :**

**PRIMERO.** Se determina la dieta mensual que recibirán los Consejeros Distritales con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos del considerando 27.

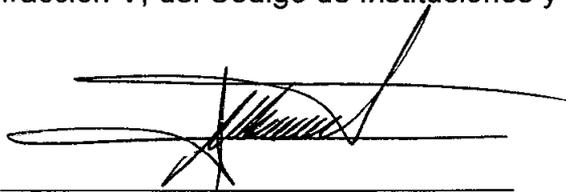
**SEGUNDO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral y en sus cuarenta Direcciones Distritales.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal, implemente los mecanismos tendentes a ministrar a los Consejeros Distritales, la dieta prevista en este Acuerdo.

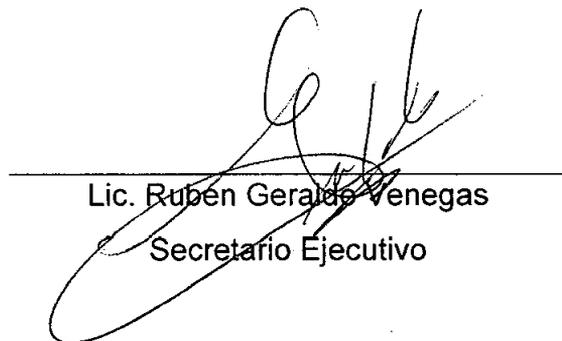
**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y publique la esencia de esta determinación en las cuentas del Instituto Electoral del Distrito Federal en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

**QUINTO.** Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de tres días hábiles, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de enero de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo